



RESOLUCIÓN № 155 10 de enero de 2023



<<Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chivatá – Boyacá, respecto a trece (13) personas que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2792 del 1 de marzo de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867, en el Proceso de Selección 1159 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena]>>

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008446 del 6 de agosto de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1159 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CHIVATÁ – BOYACÁ**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000008446 del 6 de agosto de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20211000019816 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008446 del 6 de agosto de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867, por medio de la Resolución No. 2792 del 1 de marzo de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CHIVATÁ – BOYACÁ solicitó mediante los radicados Nos. 459998924, 459998938, 459998944, 459999143, 459999152, 459999328, 459999341, 459999353, 459999372, 459999387, 459999401, 459999406 y 459999411, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los elegibles HILDA MENDOZA MENDOZA, JUAN CARLOS PIÑEROS BONILLA, OSWALDO VARGAS CATOLICO, MARTHA HELENA TORRES, YOLANDA ESTHER TRIANA BELTRAN, LINA MARIA MARTINEZ CONTRERAS, JOSE ORLANDO SILVAREYES, ANYI ANDREA MALDONADO, DORIS VIVIANA RUIZ PEÑA, MAURICIO CRISTANCHO QUIROZ, WILMER ALFONSO VARGAS BERNAL, MARIA EMILCE GONZALEZ CHOCONTA y NIDIA LORENA MURILLO RATIVA, por las razones que se transcriben a continuación:

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	
1	60867	1	1007142718	HILDA MENDOZA MENDOZA	
JUSTIFICACIÓN					
" No	"No cumple - Una vez revisados los soportes presentados por HILDA MENDOZA MENDOZA quien ocupa el primer				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

lugar en la lista de elegibles publicada el día 03 de marzo de 2022, se observa que no adjunta copia del diploma de bachiller técnico siendo uno de los requisitos de estudio, así mismo no presenta soporte de estudio en gestión financiera y tesorería en entidad reconocida. De acuerdo con lo solicitado en la convocatoria Boyacá, cesar y magdalena."

NO. OPEC POSICIÓN EN LISTA NO. IDENTIFICACIÓN NOMBRE		NOMBRE				
2	60867	2	1051336148	JUAN CARLOS PIÑEROS BONILLA		
JUSTIFICACIÓN						

"No cumple - No es tecnólogo en gestión financiera y tesorería según requisitos solicitados por la convocatoria Boyacá magdalena cesar."

NO.OPECPOSICIÓN EN LISTANO. IDENTIFICACIÓNNOMBRE36086731049640626OSWALDO VARGAS CATOLICOJUSTIFICACIÓN

"No cumple – Presenta — diploma bachiller académico y tecnología en gestión bancaria y de entidades, financieras"

NO.OPECPOSICIÓN EN LISTANO. IDENTIFICACIÓNNOMBRE460867451962379MARTHA HELENA TORRESJUSTIFICACIÓN

"No cumple - Presenta diploma de Bachiller Comercial y Certificado Modular del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en Fundamentos Contables."

NO.OPECPOSICIÓN EN LISTANO. IDENTIFICACIÓNNOMBRE560867552067591YOLANDA ESTHER TRIANA BELTRANJUSTIFICACIÓN

"No cumple - No presenta diploma de Bachiller Técnico, ni estudios TECNÓLOGO EN GESTIÓN FIMANCIERA Y TESORERÍA SEGÚN REQUISITOS SOLICITADOS"

NO.OPECPOSICIÓN EN LISTANO. IDENTIFICACIÓNNOMBRE66086761055186135LINA MARIA MARTINEZ CONTRERAS

JUSTIFICACIÓN

"No cumple - No presenta diploma de Bachiller Técnico, ni estudios TECMÓLOGOEN GESTIÓN — FINANCIENA Y TESORERÍA SEGÚN REQUISITOS SOLICITADOS"

 NO.
 OPEC
 POSICIÓN EN LISTA
 NO. IDENTIFICACIÓN
 NOMBRE

 7
 60867
 7
 1049625467
 JOSE ORLANDO SILVA REYES

 JUSTIFICACIÓN

"No cumple - Presenta Soporte de Técnico en Creación de Empresas y su plan de Negocios del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA."

NO.OPECPOSICIÓN EN LISTANO. IDENTIFICACIÓNNOMBRE860867833703567ANYI ANDREA MALDONADOJUSTIFICACIÓN

"No cumple - Presenta Certificado que la acredite como Tecnóloga en Contabilidad y finanzas mas no en TECMÓLOGO EN GESTIÓN, FINANCIERA Y TESOMERÍA SEGÚN REQUASITOS SOLICITADOS"

 NO.
 OPEC
 POSICIÓN EN LISTA
 NO. IDENTIFICACIÓN
 NOMBRE

 9
 60867
 9
 1002486039
 DORIS VIVIANA RUIZ PEÑA

JUSTIFICACIÓN

""No cumple - Presenta Diploma que la acredita como Contadora Publica mas no como TECNÓLOGO EM GESTIÓN FINANCIERA Y TESORERÍA SEGÚN REQUISITOS SOLICITADOS "

NO.OPECPOSICIÓN EN LISTANO. IDENTIFICACIÓNNOMBRE1060867111030664772MAURICIO CRISTANCHO QUIROZJUSTIFICACIÓN

"No cumple – Adjunta diploma de Bachiller Académico y Diploma de Economista, incumpliendo con el requisito de experiencia del proceso

NO.OPECPOSICIÓN EN LISTANO. IDENTIFICACIÓNNOMBRE1160867121049624747WILMER ALFONSO VARGAS BERNAL

JUSTIFICACIÓN

"No cumple - presenta Diploma de Bachiller Académico y Título de Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas."

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN		NOMBRE	
12	60867	13	1049641551	MARIA EMIL	CE GONZALEZ	CHOCONTA
JUSTIFICACIÓN						

Continuación Resolución de 10/01/2023Página 3 de 13

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chivatá — Boyacá, respecto a trece (13) personas que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2792 del 1 de marzo de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867, en el Proceso de Selección 1159 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena

"No d	"No cumple - adjunta Diploma de Bachiller Académico"					
NO. OPEC POSICIÓN EN LISTA NO. IDENTIFICACIÓN NOMBRE				NOMBRE		
13	60867	14	1049609234	NIDIA LORENA MURILLO RATIV		
	JUSTIFICACIÓN					
"No cumple - no adjunta Diploma de Bachiller, anexa Certificado como Técnico en Documentación y Registro de Operaciones Contables"						

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores <u>y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto</u>, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto, frente a los argumentos de exclusión presentados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chivatá – Boyacá, respecto de los elegibles HILDA MENDOZA MENDOZA, JUAN CARLOS PIÑEROS BONILLA, OSWALDO VARGAS CATOLICO, MARTHA HELENA TORRES, YOLANDA ESTHER TRIANA BELTRAN, LINA MARIA MARTINEZ CONTRERAS, JOSE ORLANDO SILVA REYES, ANYI ANDREA MALDONADO, DORIS VIVIANA RUIZ PEÑA, MAURICIO CRISTANCHO QUIROZ, WILMER ALFONSO VARGAS BERNAL, MARIA EMILCE GONZALEZ CHOCONTA y NIDIA LORENA MURILLO RATIVA, como primera medida se indica que los requisitos mínimos, establecidos por el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Chivatá, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.60867, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL		
60867	Auxiliar Administrativo	407	7	Asistencial		
REQUISITOS						

Propósito

Apoyar el desarrollo de las funciones de tesorería, en el manejo y operación de los sistemas tecnicos.

Funciones

- **1.** Realizar la liquidación de acuerdo con el programa para el pago del impuesto predial y realizar su recaudo.
- **2.** Realizar el recaudo de las demás contribuciones que se deban recaudar por ventanilla y expedir su comprobante.
- 3. Responder por los dineros recaudados y realizar el informe diario de caja.
- **4.** Las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área del cargo.
- **5.** Girar los cheques autorizados por el Secretario de Hacienda elaborar los documentos soportes de cada transacción.
- **6.** Examinar y verificar las cuentas, registros y libros de bancos del Municipio.
- 7. Elaborar descuentos que se produzcan por el pago diario de cuentas y los descuentos mensuales que se originen de las Nóminas del personal de la Administración, trabajadores oficiales, pensionados, personal supernumerario y otros.
- **8.** Elaborar el estado diario de caja y enviarlo oportunamente al Despacho del Secretario de Hacienda.
- **9.** Atender a la comunidad y orientarlos para la solución de las inquietudes entorno a temas inherentes a la Tesorería.
- **10.** Brindar apoyo logístico y administrativo en las actividades desarrolladas por la Administración Central y por eventos de la dependencia.
- **11.** Elaborar los documentos, certificaciones e informes periódicos requeridos que sean responsabilidad de la dependencia.
- **12.** Registrar en la agenda los compromisos y actividades de la dependencia, e informar a los interesados el lugar, fecha y hora de las actividades programadas.
- **13.** Llevar y mantener el archivo de la dependencia de forma organizada y actualizada, al igual que controlar el préstamo a otras dependencias de los elementos de oficina pertenecientes a la Tesorería.
- **14.** Organizar y registrar adecuadamente la correspondencia recibida y enviada y darle el trámite correspondiente.
- **15.** Recepcionar las llamadas telefónicas brindando información pertinente y dándole trámite de acuerdo a las necesidades del usuario.

Requisitos

Estudio: Diploma de Bachiller Técnico. Con estudios Gestión financiera y tesorería en entidad reconocida

Experiencia: Dos (02) meses de experiencia laboral

Continuación Resolución de 10/01/2023Página 5 de 13

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chivatá — Boyacá, respecto a trece (13) personas que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2792 del 1 de marzo de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867, en el Proceso de Selección 1159 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena

En este contexto, se tiene que el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Puerto Boyacá – Boyacá establece como requisito de estudio, para el empleo objeto de análisis, la presentación del diploma de "Bachiller Técnico con estudios Gestión financiera y tesorería en entidad reconocida".

Precisado lo anterior, vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público como "(...) el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado."

Así mismo la ley en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo; a saber:

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (Marcación intencional)
- c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales."

En este punto es importante señalar, que de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de "c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes (...); (Negrillas y subrayas nuestras)

Por otro lado, el Decreto Ley 785 de 2005, en lo que respecta al requisito de educación, los artículos 6°, 7° y 9 y 10, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 6º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. (Negrillas y subrayas nuestras)

ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán <u>mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes</u>. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Negrillas y subrayas nuestras)

(…)

Ahora, en lo que respecta a los requisitos de los empleos, la norma en cita **determina que las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma,** la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, <u>las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así: (Negrillas y subrayas nuestras)</u>

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes **mínimos y máximos**:

13.2.5. Nivel Asistencial

Continuación Resolución de 10/01/2023Página 6 de 13

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chivatá — Boyacá, respecto a trece (13) personas que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2792 del 1 de marzo de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867, en el Proceso de Selección 1159 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: **Diploma de bachiller en cualquier modalidad** y experiencia. (Negrillas y subrayas nuestras)

En cumplimiento a la normatividad citada, las Entidades para efectos de la estructuración de los requisitos de los empleos existentes en su planta personal, deberán observar los **mínimos y máximos** señalados dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005.

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE CHIVATÁ y es de responsabilidad exclusiva de esta En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC y el Manual de Funciones que sirvió Como insumo para el presente proceso de selección prevalecerá el respectivo manual así mismo en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior

En este contexto, en caso de discrepancias entre el manual de funciones suministrado por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la ley, esta última prevalecerá, así que, para los empleos del nivel Asistencial, como al cual pertenece el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.60867. <u>las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.</u>

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Conforme a las anteriores precisiones, procede este Despacho a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuyo derecho se cuestiona, al momento de realizar sus inscripciones al Proceso de Selección en "SIMO", permiten acreditar el requisito mínimo de estudios exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la **ALCALDÍA DE CHIVATÁ – BOYACÁ**, para el empleo al cual concursaron.

Aclarándose que para los empleos pertenecientes al nivel asistencial como el que pertenece el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.60867 sólo es exigible Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

4.1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO A LA ELEGIBLE HILDA MENDOZA MENDOZA.

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la elegible HILDA MENDOZA MENDOZA es TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, según consta en el diploma expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, el 3 de noviembre de 2016, con lo cual acredita el requisito exigido para el empleo al cual se postuló.

Frente al particular, es menester precisar que en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERESE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE

REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021, respecto de la acreditación del requisito de estudio en la OPEC, para el caso que nos ocupa, dispuso:

13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, <u>es posible</u> <u>acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en <u>la OPEC</u>, en los siguientes casos:</u>

(...)

c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 3 de julio de 2008, que, frente al particular, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar-la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...] En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]»

Así, en el entendido que el titulo bachiller se puede acreditar con un título tecnólogo en cualquier modalidad o disciplina académica según el Criterio Unificado de la CNSC y que la aspirante es **TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**, se concluye que el título aportado cumple con el requisito de formación para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE JUAN CARLOS PIÑEROS BONILLA.

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible JUAN CARLOS PIÑEROS BONILLA es BACHILLER TÉCNICO con ESPECIALIDAD EN INFORMÁTICA APLICADA A LA CONTABILIDAD, según consta en el diploma expedido por el Colegio las Mercedes el 9 de diciembre de 2005, con lo cual acredita el requisito máximo de estudio exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para los cargos del nivel asistencial, y para el

caso en particular, del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE OSWALDO VARGAS CATOLICO.

Para el caso sub examine, se tiene que el elegible **OSWALDO VARGAS CATOLICO** es **BACHILLER ACADÉMICO**, según consta en el diploma expedido por la Institución Educativa Ignacio Gil Sanabria el 3 de diciembre de 2010, con lo cual **acredita el requisito máximo de estudio** exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para los cargos del nivel asistencial, y para el caso en particular, del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO A LA ELEGIBLE MARTHA HELENA TORRES.

Revisados los documentos aportados por la señora **MARTHA HELENA TORRES**, con su inscripción en el aplicativo "SIMO", se encuentra que es **BACHILLER COMERCIAL** según el diploma expedido por el Colegio Departamental Integral "José Santos Gutiérrez" con lo cual **acredita el requisito máximo de estudio** exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para los cargos del nivel asistencial, y para el caso en particular, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO A LA ELEGIBLE YOLANDA ESTHER TRIANA BELTRAN.

Para el caso sub examine, se tiene que la elegible **YOLANDA ESTHER TRIANA BELTRAN**, es **CONTADORA PÚBLICA**, tal como consta en el Acta de Grado y el Diploma expedido por la Universidad Libre, el 21 de marzo de 1997, con lo cual acredita el requisito exigido para el empleo al cual se postuló.

Frente al particular, es menester precisar que en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERESE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021, respecto de la acreditación del requisito de estudio en la OPEC, para el caso que nos ocupa, dispuso:

13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

(...)

c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 3 de julio de 2008, que, frente al particular, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. **Pero, en ningún caso esos**

"máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar-la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...] En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]»

Así, en el entendido que el titulo bachiller <u>se puede acreditar con un título profesional</u> en cualquier modalidad o disciplina académica según el Criterio Unificado de la CNSC y que la aspirante es **CONTADORA PÚBLICA**, se concluye que el título aportado cumple con el requisito de formación para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.6. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO A LA ELEGIBLE LINA MARIA MARTINEZ CONTRERAS.

Ahora, contrario a lo manifestado por la Comisión de Personal se tiene que la elegible **LINA MARIA MARTINEZ CONTRERAS**, es **BACHILLER ACADÉMICO**, según consta en el diploma expedido el 1 de diciembre de 2006 por el Colegio Nicolás Cuervo Rojas, con lo cual **acredita el requisito máximo de estudio** exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para los cargos del nivel asistencial, y para el caso en particular, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.7. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE JOSE ORLANDO SILVA REYES.

Así, analizados los documentos aportados por el señor **JOSE ORLANDO SILVAREYES** en el aplicativo "SIMO", se encuentra que es **BACHILLER TÉCNICO** con Especialidad en Comercio, tal como consta en el diploma expedido el 5 de diciembre de 2008, por el Colegio Técnico Héctor Julio Rangel Quintero, con lo cual **acredita el requisito máximo de estudio** exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para los cargos del nivel asistencial, y para el caso en particular, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.8. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO A LA ELEGIBLE ANYI ANDREA MALDONADO.

Descendiendo en el caso de la señora **ANYI ANDREA MALDONADO**, se tiene que es **BACHILLER TÉCNICO** con Especialidad en Contabilidad, según consta en el diploma expedido por el Instituto Técnico Industrial Julio Flórez el 15 de diciembre de 2001, con lo cual **acredita el requisito máximo de estudio** exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para los cargos del nivel asistencial, y para el caso en particular, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.9. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE DORIS VIVIANA RUIZ PEÑA.

Para el caso de la señora **DORIS VIVIANA RUIZ PEÑA**, una vez estudiados los documentos cargados con su inscripción al Proceso de Selección por medio del aplicativo "SIMO", se tiene que es **BACHILLER TÉCNICO**, según Diploma expedido el 29 de noviembre de 2013 por la Institución Educativa Juan José Neira, con lo cual **acredita el requisito máximo de estudio** exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para los cargos del nivel asistencial, y para el caso en particular, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.10. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE MAURICIO CRISTANCHO QUIROZ.

Respecto del elegible **MAURICIO CRISTANCHO QUIROZ**, se tiene que es **BACHILLER ACADÉMICO** según consta en el Diploma y Acta Individual de Grado expedido por el Liceo Cultural López Osorio el 1 de diciembre de 2012, con lo cual **acredita el requisito máximo de estudio** exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para los cargos del nivel asistencial, y para el caso en particular, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

Ahora, frente al requisito de experiencia observado por la Comisión de Personal, se evidencia de los documentos presentados en SIMO que el señor **MAURICIO CRISTANCHO QUIROZ** prestó sus servicios como **CONTADOR FINANCIERO** en el **SUPERMERCADO SUPER CHE** en el periodo comprendido desde el 6 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2017, acreditando para el efecto **3 AÑOS, 11 MESES Y 25 DÍAS DE EXPERIENCIA LABORAL**, cumpliendo así con los requisitos del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.11. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE WILMER ALFONSO VARGAS BERNAL.

Frente al caso del señor **WILMER ALFONSO VARGAS BERNAL**, una vez realizada la revisión de los documentos aportados por el elegible, se encuentra que es **BACHILLER ACADÉMICO**, según consta en el Acta Individual de Grado expedida la Institución Educativa Julius Sieber el 2 de diciembre de 2011, con lo cual <u>acredita el requisito máximo de estudio</u> exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para el los cargos del nivel asistencial, y para el caso en particular, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.12. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO A LA ELEGIBLE MARIA EMILCE GONZALEZ CHOCONTA.

Descendiendo en el caso de la señora MARIA EMILCE GONZALEZ CHOCONTA, realizada la revisión de los documentos cargados por esta con su inscripción en el aplicativo SIMO, se encuentra que es BACHILLER ACADÉMICO según copia de su Acta Individual de Grado expedida el 6 de diciembre de 2013 por la Institución Educativa Técnica Ignacio Gil Sanabria, con lo cual acredita el requisito máximo de estudio exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para el los cargos del nivel asistencial, y para el caso en particular, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

4.13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO A LA ELEGIBLE NIDIA LORENA MURILLO RATIVA.

Para el caso sub examine, se tiene que la elegible **NIDIA LORENA MURILLO RATIVA**, es **CONTADORA PÚBLICA**, tal como consta en el Diploma expedido por la Fundación Universitaria Juan D Castellanos el 16 de diciembre de 2019, con lo cual acredita el requisito exigido para el empleo al cual se postuló.

Frente al particular, es menester precisar que en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERESE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021, respecto de la acreditación del requisito de estudio en la OPEC, para el caso que nos ocupa, dispuso:

13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

(...)

c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 3 de julio de 2008, que, frente al particular, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; **por encima** de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar-la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...] En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]»

Así, en el entendido que el titulo bachiller se puede acreditar con un título profesional en cualquier modalidad o disciplina académica según el Criterio Unificado de la CNSC y que la aspirante es **CONTADORA PÚBLICA**, se concluye que el título aportado cumple con el requisito de formación para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867.

Para finalizar, es menester precisar que todos los elegibles observados por la Comisión de Personal, además de cumplir con el requisito máximo de estudio exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para los cargos del nivel asistencial, aportaron al momento de su inscripción al Proceso de Selección No. 1159 de 2019, copia de actas de grados, diplomas y certificaciones de estudios en áreas del núcleo de conocimiento en financiera y tesorería, los cuales fueron debidamente

Continuación Resolución de 10/01/2023Página 12 de 13

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chivatá — Boyacá, respecto a trece (13) personas que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2792 del 1 de marzo de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867, en el Proceso de Selección 1159 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena

validados por la Universidad Nacional como el operador de la Convocatoria César, Boyacá y Magdalena. En este contexto, es claro que los aspirantes que integran la lista de elegibles cumplen con los requisitos del empleo a proveer.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye que no se configura para las elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por cuanto los elegibles HILDA MENDOZA MENDOZA, JUAN CARLOS PIÑEROS BONILLA, OSWALDO VARGAS CATOLICO, MARTHA HELENA TORRES, YOLANDA ESTHER TRIANA BELTRAN, LINA MARIA MARTINEZ CONTRERAS, JOSE ORLANDO SILVAREYES, ANYI ANDREA MALDONADO, DORIS VIVIANA RUIZ PEÑA, MAURICIO CRISTANCHO QUIROZ, WILMER ALFONSO VARGAS BERNAL, MARIA EMILCE GONZALEZ CHOCONTA y NIDIA LORENA MURILLO RATIVA, cumplen con los requisitos máximos establecidos para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867; razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 de la norma en cita.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Boyacá – Boyacá, respecto de los elegibles que se relacionan a continuación, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2792 del 1 de marzo de 2022, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CHIVATÁ – BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa:

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE	
	1	1007142718	HILDA MENDOZA MENDOZA	
	2	1051336148	JUAN CARLOS PIÑEROS BONILLA	
	3	1049640626	OSWALDO VARGAS CATOLICO	
	4	51962379	MARTHA HELENA TORRES	
	5	52067591	YOLANDA ESTHER TRIANA BELTRAN	
	6	1055186135	LINA MARIA MARTINEZ CONTRERAS	
60867	7	1049625467	JOSE ORLANDO SILVA REYES	
	8	33703567	ANYI ANDREA MALDONADO	
	9	1002486039	DORIS VIVIANA RUIZ PEÑA	
	11	1030664772	MAURICIO CRISTANCHO QUIROZ	
	12	1049624747	WILMER ALFONSO VARGAS BERNAL	
	13	1049641551	MARIA EMILCE GONZALEZ CHOCONTA	
	14	1049609234	NIDIA LORENA MURILLO RATIVA	

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles mencionados en el artículo primero de esta Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1159 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora YUDY ROCÍO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Presidente Comisión de Personal de la Alcaldía de Chivatá-Boyacá, en la dirección electrónica: archivo@chivata-boyaca.gov.co, y al doctor RAFAEL ORLANDO PARDO SUÁREZ, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Chivatá — Boyacá en la dirección electrónica gobierno@chivata-boyaca.gov.co

Continuación Resolución de 10/01/2023Página 13 de 13

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chivatá — Boyacá, respecto a trece (13) personas que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2792 del 1 de marzo de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 60867, en el Proceso de Selección 1159 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el 10 de enero de 2023

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO COMISIONADO

TOREND B.

Elaboró: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III